



AHUMADA ABOGADOS S.A.S.  
Asesoría & Consultoría

**SEÑORES:**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
CARTAGENA.**

**E.S.D.**

**REF: EJECUTIVO LABORAL**

**DEMANDANTE: RAIMUNDO PATIÑO ALVAREZ**

**DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES**

**RADICACION: 13001-41-05-004-2020-00137-00**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.**

**NATALIA ANDREA GARCIA SALVAT** mayor de edad, identificada con C.C. No. 1'140.836.931 de Barranquilla, abogado en ejercicio con T.P. No. 233030 del C.S. de la J, actuando en nombre y representación judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, tal como consta en la sustitución de poder que anexo, mediante la presente y estando dentro del término de ley para hacerlo, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto que libró mandamiento de pago el día 21 de mayo de 2021 y que fue notificado por estado 27 de mayo de la presente calenda con fundamento en las siguientes consideraciones de orden legal, doctrinario, jurisprudencial.

#### **FRENTE A LA EXIGIBILIDAD DEL TITULO**

Sobre el particular el artículo 307 del Código General del Proceso prevé lo siguiente:

**“ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO.** Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración”.

Así mismo y conforme a la sentencia con radicación interna 63.511 – D, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Barranquilla Sala Primera de decisión laboral en el que revoca la decisión tomada por el Juez Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, ordenando al ad quo abstenerse de librar mandamiento de pago contra Colpensiones hasta tanto transcurran 10 meses desde el momento en que se profiere la sentencia para exigir la



ejecución de esta.

En este orden de ideas, en primer lugar, desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia, hasta el inicio del proceso ejecutivo, no han transcurrido 10 meses.

En segundo lugar, el demandante debía presentar dicha reclamación a aquella entidad contra la cual se profirió la sentencia condenatoria y que es obligada al pago y una vez vencido ese término sin que la entidad se pronunciara al respecto, el demandante si podía dar inicio al trámite ejecutivo.

Por lo anterior, amparados en lo dispuesto en el ordenamiento jurídico hoy vigente le solicito dar aplicación al término legal para el cumplimiento del fallo y suspender el trámite del presente proceso ejecutivo hasta tanto se haya dado la oportunidad legal a Colpensiones para dar cumplimiento al fallo ordinario.

### **FRENTE A LA EMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA**

La medida de embargo decretada en el presente proceso es improcedente si se tiene en consideración lo expuesto en el artículo 134 de la ley 100 de 1993 que a tenor indica la inembargabilidad de los siguientes recursos.

1. *Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.*
2. **Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.**
3. *Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.*
4. *Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.*
5. *Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.*
6. *Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley.*
7. *Los recursos del fondo de solidaridad pensional.*

Es decir, que carece a todo asomo de legalidad, la aplicación de estas



medidas de embargo puesto que por disposición legal estos recursos han sido declarados inembargables.

Siendo los principios normativos del sistema presupuestal y la orientación marcada por la Corte Constitucional, para que el embargo pueda ser decretado debe haber certeza sobre el tipo de dineros que se manejan en las cuentas. Lo anterior no implica inversión de la carga de la prueba, sino apenas un deber judicial de quien administra justicia bajo los parámetros de equidad, legalidad y justicia y de la parte, en procura de no causar perjuicios muchas veces irremediable. Pues de por medio está la función pública del ente que suministra servicios que implican derechos de rango constitucional y que del mismo modo presta un servicio público fundamental cuyo funcionamiento es imprescindible para el interés general de sus afiliados, primando por lo tanto los derechos de la comunidad a los intereses de los particulares.

Se reitera que se trata de recursos que revisten la característica de inembargables, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 594 del Código General del Proceso “... *Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social...*”

En ese mismo sentido La Procuraduría General de la Nación, mediante Circular Unificada 034 de 2010: expuso: “...*El Procurador General de la Nación, como representante de la sociedad, y velando por los intereses de las mismas, solicita a los Jueces de la República se abstengan de ORDENAR o DECRETAR embargos sobre los recursos del Sistema General de Participaciones, de Regalías, del Sistema de Seguridad Social, y las Rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, pues no sólo con su omisión o extralimitación están vulnerando el Ordenamiento Jurídico, sino que además se afecta gravemente el patrimonio público y orden económico y social del Estado...*”

De los preceptos normativos anteriormente transcritos se colige la inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, Sistema General de Participaciones, habida cuenta que a nivel legal y jurisprudencial se ha buscado la protección de tales recursos que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social, con el fin de satisfacer las necesidades básicas de atención en Salud a los usuarios afiliados a este régimen.

## **SOLICITUD**



AHUMADA ABOGADOS S.A.S.  
Asesoría & Consultoría

Con base en los argumentos expuestos solicito a su honorable Despacho suspenda el trámite del proceso ejecutivo, o en su defecto conceder a mi representada el termino de los 10 meses que indica el artículo 307 del Código General del Proceso para cumplir con la obligación impuesta en sentencia.

### **NORMAS JURIDICAS Y JURISPRUDENCIAL QUE SUSTENTA LA DEFENSA**

Constitución Política.  
Ley 100 de 1993  
Ley 1564 de 2012  
Decreto 01 de 1984

### **NOTIFICACIONES**

Mi representada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES  
- las recibirá en la ciudad de Bogotá carrera 10 – No. 72 – 33 piso 11 torre B.

La suscrita las recibirá en el correo electrónico nataliagarsalvat@gmail.com  
o en la ciudad de Barranquilla Carrera 57 No. 99A -65 Oficina 1111, Edificio  
Torres del Atlántico.

Respetuosamente,

**NATALIA ANDREA GARCIA SALVAT**

C.C. N.º. 1´140.836.931 expedida en Barranquilla.  
T.P. N.º. 233.030 del Consejo Superior de la Judicatura.